

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que se atendió Queja con radicado SCQ-131-1319-2017 del 29 de diciembre del 2017, toda vez que el interesado Manifiesto que se realizó un desvío de la Quebrada Las Tupias (cambio el curso de dos nacimientos en propiedad del interesado).

Que por medio de la Resolución No. 131-0096-2018 del 31 de enero del 2018, se impone MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al señor Alejandro Rúa Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 71'525.933, por realizar la desviación del cauce de una fuente de agua denominada Quebrada las Tupias, en un predio de coordenadas W-75° 20 55.2 / N6°3'4.9 msnm 2449, ubicado en la vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 15 de marzo de 2018, de la cual se generó el informe técnico No. 131-0747-2018 del 02 de mayo del 2018, se concluyó lo siguiente:

*"... En el recorrido se evidencia cumplimiento parcial de lo requerido en la Resolución No. 131-0096-2018 del 31 de enero del 2018, frente a retirar el material que está ocupando el canal natural de la Quebrada Las Tupias..."*

Mediante la Resolución No. 131-0552-2018 del 24 de mayo del 2018, se impone MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al Señor CARLOS AUGUSTO ROJAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 98'562.424 y se requiere para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

- *Restituir el cauce natural de la fuente hídrica en la parte baja del predio y derivar de la misma hacia el reservorio únicamente la cantidad concedida en el permiso de concesión de aguas otorgado por Cornare.*

Así como también se RATIFICA, la medida preventiva de amonestación impuesta al Señor ALEJANDRO RÚA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71'525.933, quien deberá permitir que la fuente corra en su totalidad por la margen derecha del Cauce, en la parte alta del predio.

Que el día 10 de septiembre se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerido en las Resoluciones N° 131-0096 del 31 de enero del 2018 y 131-0552 del 24 de mayo del 2018 y de la cual se generó el informe técnico N° 131-2026 del 10 de septiembre de 2018, por lo que se pudo observar lo siguiente:

*"...25. OBSERVACIONES:*

*En visita realizada el día 10 de septiembre del 2018, se verificó el cumplimiento de los requerimientos de la Resolución No. 131-0552-2018 del 24 de mayo del 2018..."*

Y por lo tanto se concluyó que:

*"... En el recorrido realizado el día 10 de septiembre del 2018, se evidenció cumplimiento de los requerimientos contenidos en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 131-0552-2018 del 24 de mayo del 2018..."*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2026 del 10 de septiembre de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores ALEJANDRO RÚA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71'525.933 y CARLOS AUGUSTO ROJAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 98'562.424, mediante las Resoluciones con radicados números 131-0096 del 31 de enero del 2018 y 131-0552 del 24 de mayo del 2018, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se cumplieron con los requerimientos realizados por la Corporación.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131.1319-2017 del 29 de diciembre del 2017
- informe técnico No. 131-0128 del 25 de enero del 2018
- Resolución No. 131-0096-2018 del 31 de enero del 2018
- Oficio No. 131-1294-2018 del 09 de febrero del 2018
- Informe Técnico N° 131-2026 del 10/10/2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA** de carácter ambiental impuesta a los señores ALEJANDRO RÚA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71'525.933 y CARLOS AUGUSTO ROJAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 98'562.424, mediante las Resoluciones con radicados números 131-0096 del 31 de enero del 2018 y 131-0552 del 24 de mayo del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**Parágrafo: ADVERTIR** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que la actividad se pueda desarrollar.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 051480329462, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

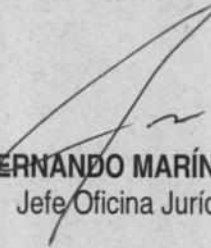
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto a los señores ALEJANDRO RÚA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71'525.933 y CARLOS AUGUSTO ROJAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 98'562.424.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 051480329462*  
*Fecha: 27/10/2018*  
*Proyectó: Abogada Cristina Hoyos*  
*Revisó y aprobó: Abogado Fabian Giraldo*  
*Técnico: Cristian Sánchez*  
*Dependencia: Servicio al Cliente*